

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santiago María Gómez (a) Chago.

Abogados: Licdos. Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0033887-6, domiciliado y residente en la calle Capitalita No. 225 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Israel Rosario, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Francisco Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Santiago María Gómez (a) Chago, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2004, suscrito por sus abogados los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en el cual se invocan los argumentos que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero del 2002 Jacquelín Rodríguez Frías se querelló contra Santiago María Gómez (a) Chago, imputándolo de violación sexual, en perjuicio de su hija menor, Y. L. R.; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 25 de febrero del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su fallo el 7 de mayo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Santiago María Gómez (Chago), de haber violado los Arts. 330 y 331 del Código Penal, es decir, de haber violado y agredido sexualmente a Y.L.R; **SEGUNDO:** Se condena a Santiago María Gómez (Chago), a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Jacquelín Rodríguez Frías (madre de la menor agraviada), a través de sus representantes legales, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santiago María Gómez (a) Chago al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte agraviada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho y se rechazan los pedimentos de la defensa por improcedentes, ya que mediante el acta de nacimiento de la menor, la calidad fue probada y porque la variación de la calificación, no procede en este caso; **CUARTO:** Se condena a Santiago María Gómez (Chago), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de las abogadas constituidas en parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eugenio Almonte Martínez el 7 de mayo del 2003, actuando en representación del imputado Santiago María Gómez contra la sentencia No. 29/2003, dictada el 7 de mayo del 2003, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia apelada, en sus ordinales primero y segundo; **TERCERO:** Condena al procesado Santiago María Gómez, al pago de las costas penales de este grado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Jacquelín Rodríguez Arias, en su calidad de madre de la menor agraviada, Y.L.R.; **QUINTO:** y actuando por autoridad propia, confirma la referida sentencia en sus demás aspectos “;

Considerando, que el recurrente Santiago María Gómez (a) Chago, en su memorial de casación expuso lo siguiente: “Que la Corte a-qua pronunció su fallo sin fundamentación en ningún tipo de prueba ni de investigación realizada por el ministerio público o por el juez de instrucción; sólo motivó un análisis deductivo; que no existe ningún medio de prueba material o testimonial que precise que es el responsable de los hechos que se le imputan; que la Corte a-qua no expone ningún razonamiento lógico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones de la querellante, madre de la menor, y las de la menor agraviada, sino también de la testigo, Elena Paredes, así como del informe médico legal que obra en el expediente, lo siguiente: “a) Que de los hechos expuestos en el desarrollo del presente caso, se desprende que la menor estaba en el parque en las fiestas patronales; que eran como la 1:00 de la madrugada y que el señor Santiago María Gómez era el padre de su novio, y que éste le dijo que se montara en su pasola para llevarla a su casa, pero que el nombrado Santiago María Gómez (a) Chago, la llevó a una habitación en donde él vivía y la amenazó con un cuchillo para que no gritara,

violándola sexualmente; agregó que había trancado la habitación, que allí no había nadie más, que él le dijo que si ella hablaba, la iba a matar y que al otro día en la mañana él la mandó para su casa en un motor; b) Que por su parte el procesado Santiago María Gómez (a) Chago, admitió tanto ante el juez de instrucción como ante este plenario que él se encontró con la menor Y. L. R., novia de su hijo, en el parque en fecha 16 de enero del 2002; que él le brindó unas cervezas, que él la llevó a su habitación en su pasola para no dejarla sola a altas horas de la noche; que la menor Y. L. R. durmió en su habitación en donde estaban solos él y ella; agregó que él no sostuvo relaciones sexuales con la menor; sin embargo esta última parte no le merece crédito a esta corte, porque existe un certificado médico legal que demuestra la recienticidad del hecho de la desfloración y que la menor Y. L. R., afirma haber recibido tal agravio del imputado Santiago María Gómez (a) Chago, la noche que durmió en su habitación a la fuerza”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua determinó claramente la culpabilidad del procesado recurrente fundamentando adecuadamente sus motivaciones, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do